

*P*or resolución á consulta del Consejo, inserta en circular de 22 de Diciembre del año próximo, se sirvió S. M. mandar quedase sin efecto su Real orden de 16 de Octubre anterior, en que cometió á la Superintendencia é Intendencias de Policía el recogimiento de todos los libros introducidos del extranjero é impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820, y que se observase en el asunto lo prevenido en la Real cédula de 11 de Abril del mismo año. En su virtud se acudió á este Supremo Tribunal por un vecino de esta Corte, exponiendo que en cumplimiento del bando en que la Superintendencia de Policía publicó la citada Real orden de 16 de Octubre, habia entregado á su Párroco el Abad de S. Martin los libros de que acompañaba copia, quien, sin embargo de la indicada circular de Diciembre, le habia contextado no poder devolvérseles sin orden expresa para ello; y pidió que se le mandase lo verificase bajo las formalidades y seguridades que se estimasen imponer al recurrente. Enterado el Consejo de esta instancia, y de lo que en razon de ella manifestó el Sr. Juez Subdelegado general de Imprentas; teniendo en consideracion por una parte que por el Reglamento inserto en Real cédula de 17 de Junio último está mandado que los libros introducidos ó impresos en España en la referida época queden sin circulacion, y se presenten listas de ellos á las Autoridades civiles y locales para las sucesivas diligencias que en dicho Reglamento se previenen; y por otra que no han de ser de peor condicion los que presentaron sus libros á los Párrocos conforme á la Real orden de 16 de Octubre que los que no lo hicieron; en providencia de 22 de Julio próximo se ha servido acordar que por punto general se observen en el particular, y se circulen al efecto á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, las reglas siguientes:

1.^a Todo el que en cumplimiento del bando de la

Superintendencia general de Policía de 14 de Octubre del año último entregó libros ú otros impresos á su respectivo Párroco, puede acudir al mismo, á fin de que le provea de una certificacion que contenga lista de los que fuesen, expresando en ella si hay algunos prohibidos, ó que él conceptúe que no pueden correr, por contener doctrinas opuestas al dogma, buenas costumbres ó regalías de S. M.

2.^a Obtenida esta certificacion podrá el interesado presentarse con ella á la Justicia local, acompañando lista de los libros que el Párroco haya juzgado pueden correr; y quedándose con ella la Justicia, le proveerá de documento con que haga constar al mismo Párroco que entregó la lista, á fin de que en su vista se le devuelvan por este los libros conceptuados corrientes, con la prevencion de que no los enagene, segun se manda en la citada Real cédula de 17 de Junio, y bajo las penas señaladas en ella á los contraventores.

3.^a Todas estas diligencias se practicarán gratis por las Justicias y Párrocos.

Lo que comunico á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1825.

D. Valentin de Pinilla.



38

